

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1343/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la integración de los Comités de Evaluación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, respecto de las demandas presentadas por diversas personas juzgadoras.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
VI. PRUEBA SUPERVENIENTE.....	5
VII. ESTUDIO DE FONDO	6
VIII. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CJF:	Consejo de la Judicatura Federal.
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Decreto de reforma de la Ley de Medios:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Decreto de reforma de la LGIPE:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
DOF	Diario Oficial de la Federación
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Alexia de la Garza Camargo, Shari Fernanda Cruz Sandín y Monserrat Baez Siles.

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Listado. El diez de octubre, el CJF remitió al Senado de la República el listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras federales, para efectos de llevar a cabo el procedimiento de insaculación de los cargos que participarían en la elección extraordinaria.

4. Acuerdo del procedimiento. El diez de octubre, el Senado aprobó el acuerdo para la insaculación pública.

5. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y de cada uno de los circuitos judiciales del país.

Resultado de lo anterior, se integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario.

6. Convocatoria. El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.

7. Acuerdos impugnados. El veintinueve de octubre, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadoras, respectivamente, emitieron acuerdo para la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal que

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

determinará la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras.

Asimismo, el treinta y uno de octubre siguiente, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo emitió el Acuerdo por el que se crea e integra el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los listados de las personas candidatas a participar en el PEE.

8. Demandas. Entre los días uno y tres de noviembre diversas personas juzgadoras impugnaron los acuerdos referidos.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes como asuntos generales y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Reencauzamiento. En su momento, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar los actos generales a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los cuáles se registraron con las siguientes claves:

No.	Expediente	Expediente de origen	Parte actora
1.	SUP-JDC-1343/2024	SUP-AG-693/2024	Magdalena Victoria Oliva
2.	SUP-JDC-1344/2024	SUP-AG-694/2024	Lidia Antonio Sánchez
3.	SUP-JDC-1345/2024	SUP-AG-696/2024	Rodolfo García Camacho
4.	SUP-JDC-1346/2024	SUP-AG-697/2024	Marco Alfredo Cifuentes Martínez
5.	SUP-JDC-1347/2024	SUP-AG-698/2024	Graciela Elías Morales
6.	SUP-JDC-1348/2024	SUP-AG-699/2024	María Ureña Peralta
7.	SUP-JDC-1349/2024	SUP-AG-701/2024	Lidia Antonio Sánchez
8.	SUP-JDC-1350/2024	SUP-AG-702/2024	Rodolfo García Camacho
9.	SUP-JDC-1351/2024	SUP-AG-703/2024	Óscar Palomo Carrasco
10.	SUP-JDC-1352/2024	SUP-AG-704/2024	Óscar Palomo Carrasco
11.	SUP-JDC-1353/2024	SUP-AG-705/2024	Magdalena Victoria Oliva
12.	SUP-JDC-1354/2024	SUP-AG-707/2024	Maribel Castillo Moreno
13.	SUP-JDC-1355/2024	SUP-AG-709/2024	Jesús Karina Almada Rábago
14.	SUP-JDC-1356/2024	SUP-AG-710/2024	Abigail Cháidez Madrigal

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios de la ciudadanía y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, admitió los juicios y declaró cerrada la instrucción.

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

12. Pruebas supervenientes. El quince de noviembre, los promoventes de los juicios (SUP-AG-694/2024, SUP-AG-696/2024, SUP-AG-701/2024, SUP-AG-702/2024 y SUP-AG-742/2024) presentaron escritos en los que ofrecen lo que denominan pruebas contextual supervenientes.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I del artículo 99 constitucional.

Así, se actualiza el supuesto de tratarse de impugnaciones respecto de la integración de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los cuales están encargados de seleccionar a las personas mejor evaluadas para integrar las listas de candidaturas de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito para el proceso electivo 2025, competencia de esta Sala Superior.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-1343/2024** porque éste fue el primero que se registró en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo con el asunto general acumulado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que son procedentes las demandas de las personas juzgadoras, ya que la Constitución les reconoce el derecho a

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

participar en el proceso de elección. De ahí que tengan interés en impugnar actos concernientes a la postulación de las candidaturas.

Al respecto, se considera que las demandas cumplen con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

1. Forma. Las demandas señalan: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada; y el nombre y la firma autógrafa o electrónica de quien presenta la demanda respectiva.

2. Oportunidad. Se cumple, porque los acuerdos de la Cámara de Senadores y de Diputaciones fueron publicados el veintinueve de octubre, y el emitido por la presidenta de la República fue publicado el treinta y uno siguiente. Es decir, los promoventes tenían hasta el tres de noviembre para impugnar los primeros, y hasta el cinco de noviembre para controvertir el segundo.

Por lo que, si las demandas se presentaron entre el primero y el tres de noviembre, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de personas que, en su calidad de personas juzgadoras federales, impugnan acuerdos relacionados con la elección extraordinaria 2025, los cuales estiman vulnera sus derechos de acceder a los cargos judiciales en igualdad de condiciones.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

VI. PRUEBA SUPERVENIENTE

Diversas personas juzgadoras presentaron escrito que denominaron como prueba contextual y superveniente consistentes: **a)** el link del video

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

de la Audiencia Pública del doce de noviembre, correspondiente al 191 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³; **b)** las intervenciones que consideraron importantes respecto de la postura preliminar en torno a la reforma judicial, y **c)** información que consideraron relevante del **informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia**⁴.

Derivado de ello, pretenden que sean tomados en cuenta los argumentos y cuestionamientos expresados por los comisionados y funcionarios de la CIDH que hicieron uso de la voz en la audiencia pública del doce de noviembre, para efecto de que sus pretensiones iniciales sean colmadas en torno al proceso electoral de la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2024-2025.

Sin embargo, no son admisibles tales pruebas ya que de conformidad con la Ley de Medios⁵, los elementos probatorios, por regla general, deben aportarse con la demanda, con la excepción de los supervenientes y deben en todo momento relacionarse con la controversia o litis.

En esa tesitura, las pruebas aportadas por la parte actora no cumplen con las características de ser supervenientes, pues se trata de opiniones de expertos sobre la reforma judicial y un informe sobre los operadores de justicia, pues en el primer caso, aunque se emitieron después de la demanda, no implican hechos novedosos de la reforma en sí; y en el segundo se trata de un documento emitido en el dos mil trece, por ello son inadmisibles.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Los planteamientos serán estudiados en orden diverso sin que ello afecte a las partes, ya que lo relevante es la exhaustividad en el análisis.

³ Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/?S=191>

⁴ Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-dejusticia-2013.pdf>

⁵ Artículos 9, 15 y 16 de la Ley de Medios.

A. Es inexistente la inconstitucionalidad por omisión

1. Planteamiento

Algunas de las personas demandantes argumentaron que el artículo 500, numeral 2, de la Ley Electoral es inconstitucional porque para la integración de los Comités de Evaluación no establece requisitos que garanticen principios como la independencia e imparcialidad.

Entre estas cosas, mencionan que la norma debió excluir a las personas que militaran o hubieran sido representantes de algún partido político o que fueran simpatizantes; que tuvieran vínculos familiares, personales, laborales o profesionales con actores políticos o se desempeñaran como servidores públicos en funciones.

2. Decisión

Se **desestima** la presunta inconstitucionalidad del artículo 500, párrafo 2, de la Ley Electoral, porque los argumentos parten de la premisa equivocada de que la norma debería imponer requisitos más estrictos; pero, al contrastarla con la Constitución, no se observan contradicciones u omisiones, por lo que no se puede considerar inconstitucional solo porque no dice lo que algunos desearían.

3. Justificación

A fin de dar respuesta al planteamiento es necesario examinar lo que establece la Constitución y la Ley Electoral.

¿Qué dice la Constitución?

Artículo 96. (...)

I. (...)

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) (...)

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y
(...)

¿Qué dice la Ley Electoral?

Artículo 500.

1. (...)

2. Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. **Estarán conformados por cinco personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:**

a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y

d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

Como se advierte de la transcripción de los preceptos, la Constitución únicamente exige que los Poderes de la Unión integren los Comités por personas reconocidas en la actividad jurídica, sin imponer alguna condicionante adicional.

Por su parte, la Ley Electoral exige que cuenten con ciudadanía en pleno goce de sus derechos; no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; contar con título de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

Además, **impide que puedan ser designadas aquellas personas que desempeñen o hubieran desempeñado un cargo de dirección nacional o estatal** en algún partido político **en los últimos tres años** anteriores a la designación.

Entonces, contrario a lo que refiere la parte promovente, la Constitución no establece mayores exigencias y menos que excluye a personas por sus actividades o afinidades políticas para integrar los Comités.

Por lo que, **las demandantes parten de la premisa incorrecta** respecto a que la norma legal debió excluir la participación de determinadas personas.

Por otro lado, **esta Sala Superior no puede ampliar los supuestos de exclusión**, ya que hacerlo implicaría imponer una restricción indebida o injustificada al derecho de las personas a ocupar cargos públicos, particularmente cuando la Constitución no lo exige.

En ese contexto, lo que estableció el legislador secundario es que las personas integrantes de los Comités de Evaluación cuenten con el prestigio y conocimientos suficientes para poder analizar los requisitos de elegibilidad y seleccionar la lista con las personas mejor evaluadas para las candidaturas de juzgadores y magistraturas.

La única prohibición expresa es que dichas personas no hayan sido dirigentes partidistas, ya sea a nivel nacional o local, en un período determinado.

Es importante recordar que el **legislador tiene** un margen de acción, o **libertad configurativa, para definir las reglas específicas de los procesos de selección**, siempre que no se vulneren principios constitucionales ni resulten arbitrarias y, en tanto no se demuestre lo contrario, **las normas gozan de una presunción de validez constitucional**.

Por lo tanto, **la interpretación de la norma debe ceñirse a los límites**

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

establecidos, sin añadir restricciones no contempladas por el legislador. De ahí que no pueda considerarse que esta disposición sea inconstitucional en los términos planteados por la parte promovente.

B. La integración de los Comités fue válida y conforme a Derecho

1. Planteamiento

La parte actora señala que las personas que integran los Comités de Evaluación tienen vínculos personales, familiares, laborales y profesionales directamente vinculados con el partido de Morena.

2. Decisión

Se **desestiman** los agravios porque **no existe prohibición jurídica alguna** de integrar los Comités de Evaluación **por afinidades políticas, desempeñar un cargo de servicio público, o bien, haber sido postulado por un partido político para un cargo de elección popular;** de ahí que se descarte la inelegibilidad sustentada en esas razones.

3. Justificación

El pasado veintinueve de octubre el Poder Legislativo aprobó, a través de sus respectivas cámaras de Senadores y Diputaciones, la integración e instalación del Comité del Poder Legislativo, conformado por:

1. Maday Merino Damián;
2. Andrés Norberto García Reper Favila;
3. María Gabriela Sánchez García;
4. Maribel Concepción Méndez de Lara, y
5. Ana Patricia Briseño Torres

Por su parte, el treinta y uno de octubre se publicó en el DOF el acuerdo que instaló el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, integrado por:

1. Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea.
2. Isabel Inés Romero Cruz.

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

3. Javier Quijano Baz.
4. Mary Cruz Cortés Ornelas.
5. Vanessa Romero Rocha.

La parte actora sostiene que Andrés Norberto García Reper Favila fungía como representante propietario de Morena ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, y que en redes sociales publicaba su apoyo a la presidenta de la República.

Que Ana Patricia Briseño Torres fue electa diputada suplente por el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2021.

Que el exministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, es el Coordinador de Política y Gobierno de la Presidencia de la República, lo que lo subordina a su superiora jerárquica que es la presidenta de la República.

Además, que es un hecho público que fue denunciado por presionar a personas juzgadoras cuando era ministro para que resolvieran en favor del entonces presidente de la República, y el movimiento de la "4T".

Que Javier Quijano Baz y Vanessa Romero Rocha tienen vínculo con el partido MORENA, el primero porque fue diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por dicho partido, y la segunda por artículos de opinión, declaraciones en redes sociales a favor del partido y una relación de negocio con un senador de MORENA, lo cual representa un posible conflicto de interés.

De igual manera alegan que Isabel Inés Romero Cruz y Mary Cruz Cortés Ornelas, han sido señaladas por tener vínculos con MORENA.

Al respecto, **carecen de razón las personas demandantes, ya que ninguno de los supuestos hechos que exponen encuadran en la prohibición legal establecida.**

La **normativa específica únicamente prohíbe** que las personas

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

integrantes de los Comités de Evaluación **hayan sido dirigentes partidistas**, ya sea a nivel nacional o local, en los últimos tres años anteriores a la designación.

Sin embargo, **los vínculos que se alegan en este caso** (como haber sido representante ante un instituto electoral, diputado y diputada suplente, o tener opiniones políticas expresadas en redes sociales) **no corresponden con el supuesto de prohibición** de haber sido dirigente partidista.

Entonces, ninguno de esos supuestos hechos o vínculos alegados por la parte actora pone en evidencia la actualización de un impedimento para integrar los Comités.

Si bien aportan diversas pruebas técnicas y documentales privadas, éstas van encaminadas a demostrar presuntas afinidades ideológicas de algunas personas integrantes de los Comités de Evaluación o que uno de ellos es un servidor público de la presidencia de la República.

De modo que, las situaciones mencionadas por la parte actora **no son consideradas por la ley para descalificar a alguien de manera automática, y hacerlo implicaría generar una restricción a los derechos** de las personas de acceder a un cargo, sin fundamento.

Aunado a ello, **el hecho de que una persona haya tenido alguna participación política previa** o mantenga **una afinidad ideológica no implica automáticamente que carezca de imparcialidad** para desempeñar su función en el Comité de Evaluación.

Además, debe tenerse en cuenta la naturaleza política de la decisión, revestida de cierta autonomía y discrecionalidad, ya que la Constitución confirió a los Poderes la facultad de ponderar los méritos y perfiles según criterios que van más allá de únicamente cuestiones técnicas.

Máxime que ninguna de las personas accionantes cuestiona que las designaciones se aparten de los parámetros normativos, sino que

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

pretende que se descarten por lo que ellas estiman son actividades que afectan la independencia e imparcialidad de quienes integran los Comités.

Así, **las demandas no argumentan que las personas designadas no sean de personas reconocidas en la actividad jurídica, que no tengan título de licenciatura en derecho, o que desempeñen un cargo de dirección partidista, sino que pretenden evidenciar nexos que no actualizan una prohibición legal concreta.**

De igual forma, **no hay argumento o prueba alguna del por qué en los casos concretos tales designaciones afectan a las personas juzgadoras para participar en la contienda electoral, sino que refieren situaciones hipotéticas y especulativas, sin evidencia** de que esas circunstancias hayan generado **una falta real de independencia.**

Finalmente, se califican como **inoperantes** los agravios que de manera genérica cuestionan la designación en general de todas las personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo ya que no señalan por qué debieran descartarse, es decir, no aportan ni especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar más allá anexar notas periodísticas sin exponer qué de esas notas respalda su hipótesis.

Entonces, al no existir elemento alguno que demuestre que los Poderes Legislativo y Ejecutivo se apartaron del marco jurídico aplicable en la conformación de los Comités de Evaluación, es que se considera que la designación fue válida y conforme a Derecho.

C. Planteamiento de falta de adscripción

En la demanda que deriva del **SUP-AG-698/2024** la actora refiere que los acuerdos reclamados dan continuidad a un proceso sin tomar en cuenta su caso en el que es una jueza pendiente de adscripción.

Plantea que no se establece con claridad las facultades del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, sin que se le otorguen facultades

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

necesarias para resolver casos como el de ella, o que se garanticen mecanismos inclusivos, abiertos y accesibles.

Sin embargo, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre estas solicitudes dando vista al Senado de la República para que se pronuncie sobre la regulación de la situación de personas que ya son juzgadoras sin adscripción definitiva o que se encuentren ocupando una plaza interina a fin de dotarles de certeza que solicitan sobre su participación en el actual proceso electoral de personas juzgadoras.

De ahí que sea **inatendible** su solicitud en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

SUP-JDC-1343/2024 Y SUS ACUMULADOS

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Proyecto de resolución